



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

[REDACTED]

vs

Dirección General de Recursos Materiales de la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece. -----

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el veintidós de marzo de dos mil trece, la C. María Amalia Gómez Rojano, por su propio derecho, se inconformó en contra del fallo en la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta IA-009000987-N6-2013, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la contratación del "Servicio de Jardinería". -----

2.- Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil trece (fojas 049 y 050), esta Titularidad tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, previniendo a la [REDACTED] para que acreditara la personalidad jurídica con la que se ostentó y la capacidad jurídica para actuar por su propio derecho; así como, tuvo por autorizadas a las personas que mencionó en el escrito inicial para oír y recibir notificaciones; prevención que desahogó en tiempo y forma el cinco de abril de dos mil trece (fojas 060 y 061). -----

3.- Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece (fojas 056 a 059), se tuvo por presentada a la C. María Amalia Gómez Rojano, promoviendo por su propio derecho la presente inconformidad, consecuentemente, se admitió a trámite; se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que nombró en el escrito de cinco de abril del año en curso para dichos efectos. -----



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

También en dicho proveído, esta autoridad estimó que no procedía decretar de oficio la suspensión del procedimiento de contratación de mérito solicitada por la inconforme; y se solicitó a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera en copia certificada la documentación conducente de la licitación impugnada. -----

4.- Por proveído de diecisiete de abril de dos mil trece (fojas 074 a 077), se tuvo por recibido el oficio 5.3.203.-145, de once de abril de dos mil trece (fojas 078 y 079), por el que la convocante rindió su informe previo; en dicho informe comunicó que el monto autorizado de la licitación es por la cantidad de \$1'034,482.76 (un millón treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 76/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado y que el monto adjudicado fue de \$787,666.81 (setecientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 81/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado; así mismo, indicó el estado que guardaba el procedimiento de contratación, los datos correspondientes a la empresa tercera interesada, y que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, ya que ha cumplido con la normativa aplicable y se afectaría de manera directa el cumplimiento de las obligaciones de la convocante. -----

También en dicho proveído, se ordenó correr traslado a la tercero interesada [REDACTED], a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; finalmente, se negó la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio impugnado. -----

5.- Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil trece (fojas 094 y 095), se proveyó sobre la recepción del oficio 5.3.203.-150, de dieciocho de abril de dos mil trece (foja 096), mediante el cual la convocante rindió informe circunstanciado (fojas 098 a 111) y remitió la documentación solicitada. -----

6.- Por proveído de siete de mayo de dos mil trece (fojas 286 y 287), se recibió el escrito de tres de mayo del mismo año (fojas 288 y 289), a través del cual la empresa tercero interesada [REDACTED], por conducto de su representante legal, se presentó a la inconformidad de mérito y manifestó lo que a su interés convino respecto de los motivos de inconformidad propuestos. -----

7.- Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por no presentado el escrito recibido el treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas 341 a 345), por el cual la inconforme formuló alegatos, en razón de no ser el momento procedimental oportuno. -----

8.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil trece (fojas 352 y 353), se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y se tuvo por perdido el derecho de la tercero



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

interesada para ofrecerlas; así también, se ordenó poner a la vista de la inconforme y tercero interesada los autos de la inconformidad de mérito a fin de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes. -----

9.- La empresa tercera interesada fue omisa en presentar alegatos y por ello, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil trece (foja 368), se proveyó sobre la preclusión de su derecho. -----

10.- Por proveído de veinticinco de julio de dos mil trece (foja 371), esta autoridad tuvo por formulados los alegatos de la inconforme (fojas 372 a 376). -----

11.- Así mismo, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente para su resolución, la que se emite: -----

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el artículo segundo Transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. ---

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado es el fallo de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta IA-009000987-N6-2013, de trece de marzo de dos mil trece (visible a fojas 257 a 264). -----



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

En ese sentido y en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal de seis días hábiles para inconformarse respecto de dicho acto, transcurrió del catorce al veintidós de marzo de dos mil trece, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo por ser inhábiles. -----

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el veintidós de marzo de dos mil trece, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente. -----

Tercero. Legitimación procesal. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que la inconformidad que se atiende fue interpuesta por la [REDACTED] en su calidad de persona física y por su propio derecho, participando como licitante en el procedimiento de Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta IA-009000987-N6-2013, como se hace constar en el acta de presentación y apertura de propuestas que se tiene a la vista (foja 145 a 148); lo anterior, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, realizó la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta IA-009000987-N6-2013, para la contratación del "Servicio de Jardinería". -----

Los actos inherentes al procedimiento de contratación, se desarrollaron de la siguiente manera: -----

1. La primera junta de aclaraciones, tuvo lugar el día seis de marzo de dos mil trece, según la minuta levantada al efecto ese mismo día (fojas 138 a 142). -----
2. La segunda junta de aclaraciones, se celebró el seis de marzo de dos mil trece, según la minuta levantada al efecto (fojas 143 a 436). -----
3. El acto de presentación y apertura de propuestas, se realizó el ocho de marzo de dos mil trece, donde los interesados presentaron sus ofertas (fojas 145 a 148). -----
4. El fallo se dio a conocer a los participantes en junta pública el trece de marzo de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 257 a 264). -----

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo cómo se desarrolló el proceso de licitación, en



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad o no de la actuación de la convocante, en el caso concreto determinar si la evaluación de la oferta económica de la adjudicataria y el fallo del procedimiento de contratación se apegó o no a la normativa aplicable. -----

Sexto. Análisis previo al fondo del asunto. - Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad administrativa se pronuncia respecto a los argumentos de la convocante al rendir su informe circunstanciado que tildan de improcedente la inconformidad que nos ocupa, conforme a lo siguiente: -----

- a) La inconformidad que nos ocupa, es improcedente toda vez que el trece de marzo de dos mil trece, fue emitido el fallo de la Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta No. IA-009000987-N6-2013, por lo que se determina como procedimiento concluido, en términos del octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo ilegal el actuar de la inconforme.
- b) El catorce de marzo de dos mil trece, se formalizó el instrumento contractual número INTP-712-N6-01/2013-04, con la empresa [REDACTED]; por lo que se considera improcedente la inconformidad formulada, toda vez que dichos actos tienen el carácter de "consumados", en virtud de que no existe el acto controvertido, habida cuenta que ya produjo sus efectos y consecuencias de modo irreparable, actualizándose así las causales de "improcedencia" y "sobreseimiento", previstas en los artículos 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 89, fracción III y 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al argumento contenido en el inciso a) anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene infundado en atención a lo siguiente: -----

El artículo 26, octavo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como bien señala la convocante, establece que la licitación pública inicia en el caso de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación y concluye con la emisión del fallo. -----

Sin embargo, también debe considerarse que procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en su artículo 65, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido. -----

En el caso en particular: -----

- a. La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de marzo de dos mil trece (fojas 145 a 148), y
- b. En su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del trece de marzo de dos mil trece (fojas 257 a 264), y

En consecuencia, resulta procedente la vía que se intenta por la promovente en contra del fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento de la convocante precisado en el inciso b) del presente Considerando, esta autoridad determina que de igual forma es infundado, en razón de que si bien es cierto la convocante aduce que ha sido formalizado el contrato derivado del procedimiento de invitación impugnado con la empresa ganadora y al efecto exhibe copia certificada del contrato No. INTP-712-N6-01/2013-04, también debe considerar que el procedimiento de contratación controvertido, contrario a lo sostenido por la convocante no se ha "consumado de modo irreparable", mucho menos que ya no pueda surtir efecto legal ni material alguno a la luz de la normatividad de la materia, como a continuación se acredita. -----

En primer lugar, es de destacar que, si bien es cierto entre la documentación que exhibe la convocante se encuentra el contrato que formalizó con la empresa [REDACTED], dicha circunstancia no actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la formalización del contrato y la prestación del servicio son sólo parte de los derechos y obligaciones que nacen de la relación contractual. -----



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

En segundo término, se señala que aún y cuando la convocante aduce que los actos impugnados están "consumados", en virtud de que no existe el acto controvertido, habida cuenta que ya produjo sus efectos y consecuencias de modo irreparable, tampoco se actualiza dicha figura jurídica, pues de la documentación que exhibió la convocante no se advierte por esta autoridad que el procedimiento de contratación que nos ocupa, haya dejado de surtir efecto legal, es decir, que se haya extinguido el objeto consistente en la prestación del servicio de jardinería, toda vez que no acredita que se hubiere realizado por parte de la empresa adjudicataria la prestación de los servicios requeridos en los términos y condiciones establecidas en la convocatoria y la entidad convocante haya pagado la totalidad de los servicios prestados, sino por el contrario en la cláusula tercera del contrato No. INTP-712-N6-01/2013-04 (foja 266), se observa únicamente lo siguiente: "La vigencia del presente contrato se iniciará el día 15 del mes de marzo de 2013 y concluirá el día 31 del mes de diciembre de 2013".

En relación con lo anterior, cabe señalarse que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos individuales, se extinguen entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad:

Señala el referido precepto legal, en lo conducente que:

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad..."

Por lo que en esa tesitura, al no acreditarse por parte de la convocante que el cese de los efectos jurídicos y materiales del procedimiento de contratación impugnado, esto es, que se haya extinguido el objeto de la misma, es claro para esta autoridad administrativa que no se actualiza la causal de improcedencia de la instancia de inconformidad prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la cual se establece que la instancia de inconformidad será improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, por lo que tampoco se configura la hipótesis de sobreseimiento señalada en la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo refiere la convocante.

Disponen dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente: [...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 90.- Será sobreesido el recurso cuando: [...]

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y...”

En ese orden de ideas debe señalarse por esta resolutoria, que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable únicamente pueden considerarse aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales y ya no es dable restituirlos al estado en que se encontraban antes de la controversia, hipótesis que por las razones antes expuestas evidentemente no se ha actualizado. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial: -----

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

Por otra parte, es pertinente señalar que el hecho de que se haya celebrado un contrato derivado del acto controvertido vía inconformidad no es un impedimento para analizar la controversia planteada ni para anular el acto controvertido si fuere el caso, tan es así, que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 75, último párrafo, prevé que en caso de que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, estos serán válidos y exigibles hasta que se dé cumplimiento a la resolución pero ordena de manera clara que dichos actos jurídicos deberán ser “terminados anticipadamente”, cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total, ello al tenor de lo previsto en el artículo 54 Bis de la referida Ley de la materia, así como en el artículo 102 de su Reglamento.

Séptimo.- Motivos de inconformidad. La inconforme en su escrito de impugnación, plantea los siguientes motivos de inconformidad:

“[...] En el anexo 3, de la convocatoria a la Invitación a cuando Menos tres Personas, que corresponde a la proposición económica, la convocante requirió que la oferta se realizará en los siguientes términos:

UA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	COSTO POR M2 DE ÁREA JARDINA DA EXTERIO R (SIN IVA)	COSTO POR M2 DE ÁREA JARDINADA INTERIO R (SIN IVA)	COSTO UNITARIO DE MANTENIMIENTO DE HACIENDAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M2 DE ÁREA JARDINA DA EXTERIO R (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M2 DE ÁREA JARDINADA INTERIO R (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR MANTENIMIE NTO DE HACIENDAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL (SIN IVA)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO POR 3 (SIN IVA) (1)	CANTIDAD DE ARBOLES A PODAR DURANTE LA VIGENCIA DE CONTRATO	COSTO POR PODA DE CADA ARBOL DE MÁS DE 4 METROS (SIN IVA)	COSTO POR PODA DE ARBOLES DURANTE LA VIGENCIA DE CONTRATO (SIN IVA) (2)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO (SIN IVA) (1+2)
100	OFICINA DEL C. SECRETARIO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
102	DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
110	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
111	DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL							0.00	0.00	0		0.00	0.00
112	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SCT							0.00	0.00	0		0.00	0.00
114	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
206	SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA							0.00	0.00	0		0.00	0.00
210	DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
211	DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE CARRETERAS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
212	DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
213	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
300	DIRECCIÓN DE TRANSPORTE							0.00	0.00	0		0.00	0.00
310	DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA							0.00	0.00	0		0.00	0.00

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

CIVIL													
311	D.G. DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL							0.00	0.00	0		0.00	0.00
312	DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL							0.00	0.00	0		0.00	0.00
313	DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN Y MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE							0.00	0.00	0		0.00	0.00
400	SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES							0.00	0.00	0		0.00	0.00
411	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
415	COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
500	COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE							0.00	0.00	0		0.00	0.00
600	COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS SCT.							0.00	0.00	0		0.00	0.00
611	DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
700	OFICIALÍA MAYOR							0.00	0.00	0		0.00	0.00
710	DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
711	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
712	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES							0.00	0.00	0		0.00	0.00
713	UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES							0.00	0.00	0		0.00	0.00
SUBTOTAL								0.00	0.00			0.00	0.00
I.V.A.								0.00	0.00			0.00	0.00
MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA CON IVA.								0.00	0.00			0.00	0.00

2.- El día 6 de marzo de 2013, a las diez horas con treinta minutos la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, asistido de la Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos, ambos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes celebró la Junta de Aclaraciones a dudas de los términos y las condiciones establecidas en la Convocatoria de la Invitación a cuando Menos Tres Personas número LA-009000987-N6-2013.

Acto en comento en el cual la convocante dio contestación a las preguntas formuladas por la suscrita. Cabe mencionar que la empresa [REDACTED], no presentó preguntas ni asistió a dicho evento.

En este Acto la contratante precisó algunos datos sustantivos de la convocatoria, como es el caso del total de área jardinada exterior y lo correspondiente a la Unidad 100, así como el periodo de la prestación del servicio, en donde quedó aclarado que será de 9.5 meses. Por lo que estas precisiones formaron parte de la convocatoria y fueron consideradas por esta participante al formular mi propuesta.

La Convocante en este acto informó a los interesados que se tendría hasta las 18:00 hrs., del mismo día para que se formularan preguntas con relación a las respuestas dadas.



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

3.- El día 6 de marzo de 2013, a las dieciocho horas las autoridades antes citadas dieron continuación a la Junta de Aclaraciones del concurso de Invitación a cuando Menos Tres Personas número IA-009000987-N6-2013. Haciendo constar que no hay ninguna pregunta que contestar.

4.- El día 08 de marzo de 2013, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes celebró el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, recibiendo mi Proposición presentada de manera presencial y la de la empresa [REDACTED], la cual fue presentada mediante el sistema compranet.

La convocante hizo constar la apertura de las Propuestas recibidas y la lectura de cada uno de los precios unitarios, sin IVA, cuyos montos totales los consignó en los términos siguientes:

NOMBRE DEL LICITANTE	IMPORTE DE LA PROPOSICIÓN	
	PARTIDA	SUBTOTAL SIN IVA
[REDACTED]	ÚNICA	681,997.20
[REDACTED]	ÚNICA	821,739.11

[...] De la simple lectura, de los precios unitarios, que el representante del área contratante realizó en este acto, se tomó debida nota y se tiene la certeza que la suma de todos ellos dan como resultado la cantidad de \$821,739.11, antes de IVA.

Es menester mencionar que en este acto, en uso del derecho que se encuentra dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público la suscrita rubricó las dos propuestas económicas presentadas, es decir, se rubricó la propia y la presentada por la empresa [REDACTED], por lo que se tiene la certeza que los precios unitarios propuestos por esta empresa tienen como resultado la cantidad arriba mencionada, asentada por la contratante en el acta correspondiente.

5.- El día 12 de marzo de 2013, la convocante, de manera totalmente carente de motivación difirió la fecha para emitir el fallo programado, señalando como nueva fecha el día 13 del mismo mes y año.

6.- El día 13 de marzo de 2013, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes celebró el acto de comunicación del fallo del concurso de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-009000987-N6-2013.

Acto de mérito en el cual la convocante, contrariando sus propias disposiciones establecidas en la Convocatoria y en total contravención a la normatividad que regula la materia determinó adjudicar el Contrato para la prestación del servicio de jardinería a la empresa [REDACTED], no obstante que esta empresa ofertó un precio superior al ofertado por la suscrita, tal y como quedó asentado en el acta de Presentación y Apertura de Proposiciones.

Ante tal situación, en virtud que se advierte clara irregularidad en la actuación de la convocante en este acto, y con el ánimo de que el proceso de contratación que nos ocupa enderece su camino y se desarrolle en la vía de la legalidad, es que expongo los siguientes:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero.- La contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, y la Convocatoria que con su actuación al haber asignado a la empresa [REDACTED] la convocante incurrió.

La contratante en el fallo concursal en total contravención a la normatividad legal, de manera equivocada, carente de motivación y de todo sustento legal realizó rectificaciones a la propuesta de la empresa [REDACTED], modificando el precio unitario ofertado por ésta empresa. Tal y como se advierte en la foja 3 del fallo y la deficiente evaluación que se incluyó en dicha acta, en donde se hizo constar lo siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARÍA AMALTA GÓMEZ ROJANO 7º JARDINERÍA MAYOS		ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	
				PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA	PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA
UNICA	JARDINERÍA	16,776	M2	\$1.25	\$199,215.00	\$1.24	\$197,621.28
		823	M2	\$1.20	\$9,382.20	\$1.18	\$9,225.83
		1,200	MACETAS	\$29.00	\$330,600.00	\$28.90	\$329,460.00
		420	ARBOLES DE MÁS DE 4 MTS	\$340.00	\$142,800.00	\$339.80	\$142,716.00
		TOTAL			\$681,997.20		\$679,023.11

En esta rectificación hecha, la contratante consideró de manera errónea que el precio unitario de la propuesta de la empresa [REDACTED] es el que esta participante asentó en su propuesta económica en la columna correspondiente a: "costo por metro cuadrado" para el área jardinada exterior, interior, y de mantenimiento de macetas, respectivamente; siendo que dicho precio no es el precio unitario sino que se trata del precio fijo, tal y como párrafos abajo queda explicado.

Ante tal situación, la contratante corrigió (no rectificó, como lo manifiesta en el fallo) los cálculos realizados por la empresa [REDACTED] para obtener los precios unitarios propuestos.

Lo anterior se explica de la siguiente manera: el precio unitario (1) para cada unidad administrativa es el resultado de la suma de los costos mensuales por metro cuadrado de área jardinada exterior, interior, y mantenimiento de maceta; todos, antes de IVA, multiplicados por la vigencia del contrato (9.5 meses).

El precio unitario (2) para el servicio de poda de árboles de más de 4 metros, se obtiene de multiplicar el precio fijo propuesto y la cantidad de árboles por unidad administrativa, el resultado obtenido será multiplicado por la vigencia del contrato (9.5 meses).

El costo total para cada unidad es la suma de los precios unitarios (1+2); resultado de los dos procedimientos anteriores, todos, antes de IVA.

El gran total de la propuesta económica: es el resultado de sumar el "costo total" de las 28 unidades administrativas, más el IVA.



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes razonamientos: La contratante estableció en el inciso g, del numeral IV de la Convocatoria al concurso de Invitación a cuando Menos Tres Personas, lo siguiente:

"IV.g Deberán cotizar precios fijos, en moneda nacional y con un máximo de dos decimales e incluir en sus precios unitarios el descuento que en su caso ofrezcan a "LA SECRETARÍA"."

Con la convocatoria el área contratante proporcionó el anexo 3, el cual contempla los rubros que los participantes deben observar para realizar la propuesta económica. Cabe mencionar que dicho anexo 3 ya fue transcrito íntegro anteriormente, y que en esta parte solo se reproduce lo correspondiente a ejemplificar este razonamiento.

Entre estos rubros requeridos por la convocante se encuentran los siguientes:

UA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	COSTO POR M2 DE ÁREA JARDINADA EXTERIOR (SIN IVA)	COSTO POR M2 DE ÁREA JARDINADA INTERIOR (SIN IVA)	COSTO UNITARIO DE MANTENIMIENTO DE MACETAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M2 DE ÁREA JARDINADA EXTERIOR (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M2 DE ÁREA JARDINADA INTERIOR (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR MANTENIMIENTO DE MACETAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL (SIN IVA)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO POR 5 (sic) MESES (SIN IVA) (1)	CANTIDAD DE ARBOLES A PODAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO	COSTO POR PODA DE CADA ARBOL DE MAS DE 4 METROS (SIN IVA)	COSTO POR PODA DE ARBOLES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO (SIN IVA) (2)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO (SIN IVA) (1+2)
								0.00	0.00	0		0.00	0.00
SUBTOTAL									0.00	0.00		0.00	0.00
I V A:									0.00	0.00		0.00	0.00
MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA CON IVA:									0.00	0.00		0.00	0.00

[...] De los rubros anteriores deberá notarse que se señala con el numeral (1) al costo total del contrato por 9.5 meses sin IVA, y con el (2) al costo por poda de árboles durante la vigencia del contrato sin IVA. De manera tal que el "costo total del contrato" por unidad, resulta de la suma de (1+2) y el gran total corresponde al monto total de la propuesta, integrado con el subtotal y el IVA.

Conforme a lo anterior. Para el primer caso (1) se tiene que el precio unitario está integrado por los costos de los conceptos anteriores (área jardinada exterior, interior, y macetas) de la unidad correspondiente. Para el segundo caso (2), está integrado por el concepto de "costo por poda de cada árbol de más de 4 metros (sin IVA) por 9.5 meses, equivalente a la "vigencia del contrato". El costo total es el resultado de la suma de los precios unitarios 1+2 (resultantes de los conceptos ya dichos).

El monto total de la propuesta es la suma del costo total del contrato de las 28 unidades administrativas (UA).

Y 2



Sirva el siguiente cuadro para aclarar los costos y precios unitarios.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARÍA AMALIA GÓMEZ ROJANO 7º JARDINERÍA MAYOS			ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.		
				PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR MES (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA	PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR MES (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA
UNICA	JARDINERÍA	16,776	M2	\$1.25	\$20,970.00	\$199,215.00	\$1.24	\$20,802.24	\$197,621.28
		823	M2	\$1.20	\$987.60	\$9,382.20	\$1.18	\$971.14	\$9,225.83
		1,200	MACETAS	\$29.00	\$34,800.00	\$330,600.00	\$28.90	\$34,680.00	\$329,460.00
		420	ARBOLES DE MÁS DE 4 MTS	\$340.00		\$142,800.00	\$339.60		\$142,716.00
		TOTAL			\$56,757.60	\$681,997.20		\$56,453.38	\$679,023.11

Confirma el anterior razonamiento, lo establecido en el inciso g, del numeral IV, en armonía con los rubros; ambos transcritos, en donde precisa que el precio fijo debe estar propuesto máximo a dos decimales y en caso de así considerarlo el participante puede ofertar descuento en los precios unitarios. En el asunto que nos ocupa los participantes ofertaron a dos decimales el costo por metro cuadrado de área jardinada exterior, interior y mantenimiento de macetas; y no se ofreció descuento.

En tales condiciones, resulta claro que realizar modificaciones al proceso de cálculo de los licitantes de los precios unitarios encierra una corrección y modificación al precio unitario; como en el asunto que nos ocupa aconteció. Situación que se encuentra prohibida por la normatividad legal que regula la materia, pues el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse."

En el proceso de contratación queda acreditado que la contratante corrigió y modificó los precios unitarios propuestos por la empresa [REDACTED]

Sobra comentar que la suscrita, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, rubricó la propuesta económica de la empresa [REDACTED] lo que le permitió advertir que el proceso de cálculo de precios unitarios era incorrecto, pues dicha empresa multiplicó de manera equivocada los costos mensuales; lo que devino que sus precios unitarios estuvieran elevados y su propuesta económica fuera superior a la de la suscrita.

Es menester mencionar que la suscrita cumplió con todos los requisitos legales, técnicos y administrativos requeridos por la contratante, como ha sido reconocido por la contratante en el acta de fallo emitida.



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Aunado a lo anterior, queda acreditado que la suscrita presentó la oferta económica más baja. Tal y como quedo asentado en el acta de Fallo de fecha 13 de marzo del año en curso. Por lo que deberá ser adjudicada con el contrato correspondiente.

Segundo.- La manifiesta contravención de la contratante a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; pues no obstante que legalmente no resultaba procedente realizar la rectificación en la propuesta económica de la empresa ahora tercero interesada. Como ha quedado acreditado. La contratante no cumplió con la exigencia contemplada en el segundo párrafo del precepto legal citado, el cual se transcribe para pronta referencia.

"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario."

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley." [...]

En el asunto que nos ocupa, la contratante omitió dar cumplimiento a esta disposición, pues basta con remitirnos al acta del 13 de marzo de 2013 que contempla el fallo, para advertir que la contratante no dejó constancia de la corrección efectuada; sino que de manera tendenciosa, sólo insertó un cuadro (ya transcrito párrafos arriba) en el que se contempla el precio fijo propuesto por las participantes y el importe total, presuntamente con el ánimo de inducir al error, pues de esta forma pareciera que la empresa [REDACTED] propuso un precio más bajo que el de la suscrita.

Sin embargo la contratante no razonó ni motivó tal rectificación; esto es no explicó de manera detallada procedimental la rectificación que realizó a la propuesta de la empresa ganadora, incurriendo en clara omisión a la disposición antes mencionada. Careciendo además, la actuación de la contratante, de la debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

La contratante con su actuación favoreció a la empresa participante [REDACTED] pues subsanó modificando los precios unitarios propuestos por esta empresa. En otros términos cambio la voluntad de esta empresa a fin de que resultara adjudicada, contraviniendo la normatividad legal vigente [...]."

Al respecto, la convocante señaló en su informe circunstanciado, lo siguiente: -----

"[...] Respecto a lo anterior, mediante oficio número 5.3.DOAR.-131 de fecha 15 de abril de 2013, del que se adjunta copia simple al presente informe, el Lic. Miguel Angel Dueñas Hernández, Director de Operaciones, Activos y Riesgos, dio contestación a la solicitud relatada en el párrafo anterior, solicitando a esa Autoridad, tome en cuenta los argumentos contenidos en el mismo, para atender la inconformidad que nos ocupa, por lo que para tal efecto, a continuación se transcribe el contenido del oficio en comentario:



"El inconforme señala que se modificaron los precios unitarios, al respecto se informa que de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario..."

Como se puede observar en las propuestas económicas de los licitantes señaladas en el siguiente cuadro, se corrigió lo correspondiente a la propuesta del licitante [REDACTED], en lo correspondiente a poda de árboles de más de 4 metros, de \$285,432.00 a \$142,716.00 antes de IVA, como resultado de multiplicar el precio unitario de 339.80 de poda por árbol y la cantidad de 420 árboles.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARÍA AMALIA GÓMEZ ROJANO 7ª JARDINERÍA MAYOS		ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	
				PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA	PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA
UNICA	JARDINERÍA	16,776	M2	\$1.25	\$199,215.00	\$1.24	\$197,621.28
		823	M2	\$1.20	\$9,382.20	\$1.18	\$9,225.83
		1,200	MACETAS	\$29.00	\$330,600.00	\$28.90	\$329,460.00
		420	ARBOLES DE MÁS DE 4 MTS	\$340.00	\$142,800.00	\$339.80	\$142,716.00
TOTAL					\$681,997.20		\$679,023.11

En este sentido fue que el área técnica de la licitación de mérito manifestó sus argumentos para sustentar la legalidad de la convocatoria y de la junta de aclaraciones impugnada por la hoy inconforme, por lo que se solicita a esa autoridad resolutora considerarlos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo, no obstante lo anterior, realizamos las siguientes consideraciones de derecho: [...]

REFUTACIÓN A LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- El impetrante en su escrito de inconformidad reclama medularmente que esta convocante en el fallo celebrado de fecha 13 de marzo de 2013, contravino lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, realizó rectificaciones a la propuesta de la empresa [REDACTED], modificando el precio unitario ofertado por tal empresa.

Dicho razonamiento es sostenido según al parecer de la inconforme en la siguiente manifestación:

"En esta rectificación hecha, la contratante consideró de manera errónea que el precio unitario de la propuesta de la empresa [REDACTED], es el que esta participante asentó en su propuesta económica en la columna correspondiente a: "costo por metro cuadrado" para el área de jardinada exterior, interior, y de mantenimiento de macetas, respectivamente, siendo que dicho precio no es el precio unitario sino se trata de precio fijo, tal y como párrafos abajo queda explicado" (sic)



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

A fin de demostrarlo lo tendencioso e infundado de los argumentos, manifestados por la empresa inconforme es necesario dejar en claro lo que se entiende por precio unitario y precio fijo, y al respecto del primer concepto, el Reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se menciona por analogía, en su artículo 185 establece lo siguiente:

"Para los efectos de la ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por UNIDAD de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

Asimismo en ayuda a lo anterior, el Diccionario de la Real Academia Española nos define el concepto de precio y de unitario mismo que a continuación se enuncian:

precio.

(Del lat. pretium).

1. m. Valor pecuniario en que se estima algo

unitario, ria.

(Del lat. unitas, unidad)

1. Adj. Perteneciente o relativo a la unidad.
2. Adj. Que constituye una unidad.
3. Adj. Partidario de la unidad en materias políticas. U.t.c.s.
4. Adj. Que propende a la unidad o desea conservarla.
5. Adj. Que toma por base una unidad determinada.

Ahora, si bien es cierto que no existe ley o reglamento que nos defina el concepto de precio fijo, debe considerarse que el significado se encuentra intrínseco en la propia palabra "fijo", el cual pudiera ser susceptible de definirse como aquel que no puede variar o incrementarse durante la vigencia de la prestación del servicio.

Sirve de ayuda lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española mencionado, respecto del concepto precio-fijo:

precio.

(Del lat. pretium).

1. m. Valor pecuniario en que se estima algo.
2. m. Esfuerzo, pérdida o sufrimiento que sirve de medio para conseguir algo, o que se presta y padece con ocasión de ello. Al precio de su salud va fulano saliendo de apuros
3. m. Premio o prez que se ganaba en las justas
4. m. Der. Contraprestación dineraria.
5. m p. us. Estimación, importancia o crédito. Es hombre de gran precio

~ fijo.

1. m. El que se señala a una mercancía y no admite regateo.



[...] Como podrá advertirse de lo anterior, el señalamiento de la impetrante en el sentido de afirmar que de manera errónea esta convocante consideró la columna de "costo por metro cuadrado", como el precio unitario de la propuesta de la empresa [REDACTED] es totalmente infundado puesto que como ya quedo establecido en los párrafos anteriores, el precio unitario corresponde, al precio o costo de un bien o de una unidad de medida y el precio fijo, sería aquel que permanece constante desde la oferta de propuestas hasta la vigencia del contrato, conceptos muy diferentes entre sí.

Razón por la cual esta convocante de manera apegada a derecho determinó correctamente que los rubros correspondientes a costo por metro cuadrado tanto de área jardinada exterior e interior (sin I.V.A), costo unitario de mantenimiento de macetas(sin I.V.A), así como el costo por poda de cada árbol de más de cuatro metros (sin I.V.A) establecidos en las proposiciones económicas tanto de la empresa tercera interesada como de la empresa inconforme corresponden a los precios unitarios de sus ofertas, pues dichos precios engloban los costos del bien o de unidad de medida, y así quedó establecido en la tabla que aparece a foja tres del fallo de fecha 13 de marzo de 2013, misma que a continuación se detalla:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARIA AMALIA GÓMEZ ROJANO 7º JARDINERÍA MAYOS		ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	
				PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA	PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes del IVA	IMPORTE TOTAL POR 9.5 MESES (M.N.) Antes de IVA
UNICA	JARDINERÍA	16,776	M2	\$1.25	\$199,215.00	\$1.24	\$197,621.28
		823	M2	\$1.20	\$9,382.20	\$1.18	\$9,225.83
		1,200	MACETAS	\$29.00	\$330,600.00	\$28.90	\$329,460.00
		420	ARBOLES DE MÁS DE 4 MTS	\$340.00	\$142,800.00	\$339.80	\$142,716.00
TOTAL					\$681,997.20		\$679,023.11

Bajo ese tenor y una vez que quedó perfectamente definido cuales costos cotizados en las propuestas económicas de la empresa tercera interesada como de la inconforme, corresponden a los precios unitarios de las mismas, es procedente soportar la legalidad en cuanto a la rectificación que refiere el inconforme como ilegal por contravenir lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

..."

Tal y como menciona la anterior disposición, esta convocante está plenamente facultada para poder llevar a cabo rectificaciones a las propuestas de los participantes, cuando se advierte un error de cálculo en las mismas, imponiendo la Ley de la materia como única restricción el hecho de que esa rectificación no conlleve la modificación de los precios unitarios.



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Situación que fue cumplida a cabalidad por esta dependencia, pues en el fallo celebrado en fecha 13 de marzo de 2013, quedo plenamente establecido que la rectificación a la propuesta del inconforme (sic) se debía a un error de cálculo, y así se entiende cuando se estableció lo siguiente en dicha acta:

“...”

En la revisión de la propuesta económica presentada para este procedimiento por el licitante [REDACTED], se detectó un error en el cálculo de las mismas, procediéndose a realizar la rectificación conforme lo señalado en el numeral V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN punto V.i que establece lo siguiente:

Vi. Para fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios.

Bajo esa inteligencia el argumento sostenido por la inconforme en el sentido de que la convocante realizó modificaciones al proceso de cálculo de los licitantes de los precios unitarios, tendiendo a modificarlos es absurdo, pues de las constancias que se anexan al presente informe como pruebas, específicamente la concerniente a la propuesta económica de la empresa [REDACTED], se podrá constatar indudablemente que los precios unitarios ofertados por esta fueron respetados por la convocante desde que fueron ofertados, pues fue precisamente en base a ellos que se llegó a la conclusión por parte del personal de la Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su calidad de área técnica, de que en la propuesta de la empresa [REDACTED], existía un error de cálculo, mismo que consistía en una incorrecta operación aritmética al multiplicar el precio unitario correspondiente a la poda de árboles de más de 4m de altura, por el número de árboles que esta dependencia dejó establecido en el anexo 2 "UBICACIONES FÍSICAS Y CANTIDADES DE LOS SERVICIOS" como aquellos susceptibles de llevar a cabo su poda. Por lo tanto, una vez advertido el error antes mencionado, esa Dirección procedió a realizar la rectificación antes mencionada en base a lo dispuesto en el punto V.i del apartado de CRITERIOS DE EVALUACIÓN antes transcrito.

Por lo que en base a lo anterior es evidente que esta convocante actuó en total apego a la normatividad aplicable, así como a los requisitos en la convocatoria, pues la rectificación que aduce la inconforme de ilegal, encuentra fundamento en lo establecido tanto en el numeral 55 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo dispuesto en la Convocatoria a la Invitación Nacional a Cuando Menos a Tres Personas Mixta No. IA-009000987-N6-2013 y por consiguiente al argumento de que esta convocante realizó correcciones, modificando los precios unitarios de la empresa tercera interesada a fin de que la misma resultará adjudicada es totalmente falso, pues dicha rectificación comprendió únicamente en un error de cálculo y no una corrección de precio unitario como erróneamente pretende hacer ver la inconforme.

Tan es así que la misma empresa inconforme certificó y constató que los precios unitarios ofertados por la empresa inconforme fueran los mismos desde su oferta, pues en apego a lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es que rubricó la propuesta económica de la empresa tercera interesada, circunstancia que contraviene lo sostenido la

41 2



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

inconforme en referencia a que esta convocante modificó los precios unitarios de la empresa tercera interesada para que resultara adjudicada.

Constatando precisamente la inconforme que los precios unitarios ofertados inicialmente en la propuesta económica de la tercera interesada son los mismos que esta convocante utilizó a fin de llevar cabo la rectificación que se aduce de ilegal. Y una vez verificadas las propuestas económicas con la respectiva rectificación, se llegó a la conclusión por parte de esta convocante de que la propuesta ofertada por la empresa [REDACTED] resultaba solvente, pues reunía las condiciones técnicas y económicas requeridas en la convocatoria de mérito, aunado a que dicha proposición económica correspondía al precio más bajo ofertado, razón por la cual evidentemente la empresa tercera interesada resulto ser la adjudicada en el proceso licitatorio que nos ocupa.

De lo anterior expuesto, queda plenamente demostrada la legalidad de la actuación de esta autoridad convocante, pues como se ha explicado, su actuar siempre estuvo apegado a la normatividad aplicable, así como tampoco se vulneró precepto alguno como lo sostiene la inconforme, pues la rectificación que refiere la inconforme como ilegal únicamente verso en una corrección en el cálculo en la propuesta económica de la empresa tercera interesada, pero jamás en la modificación de los precios unitarios ofertados por esta tal y como lo sostiene la impetrante.

~~SEGUNDO. Es infundado lo sostenido por la impetrante en el segundo motivo de inconformidad plasmado en el ocurso que se combate, pues en él afirma que esta convocante contravino lo establecido en el párrafo segundo del artículo 55 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual establece lo siguiente:~~

~~“Artículo 55.- [...]~~

~~En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.~~

~~Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.”~~

Lo anterior es así, pues es del todo falso que esta convocante haya incumplido con el requisito de dejar constancia de la corrección efectuada en la documentación soporte utilizado para emitir el fallo tal y como lo aduce la inconforme pues se cuenta con lo establecido en el fallo de adjudicación celebrado el día 13 de marzo de 2013, en cual se señala:

"PROPUESTA ECONÓMICAS



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

En la revisión de la propuesta económica presentada para este procedimiento por el licitante [REDACTED], se detectó un error en el cálculo de las mismas, procediéndose a realizar la rectificación conforme a lo señalado en el numeral V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN punto V.i que establece lo siguiente:

V.i Para fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios.

(Inserta tabla)

Como se podrá advertir, efectivamente esta convocante al momento de emitir el fallo, inserta una tabla, pero no de manera tendenciosa como lo sostiene la inconforme, sino a manera de ilustrar perfectamente el incorrecto cálculo aritmético del cual adolecía la propuesta económica de la empresa tercera interesada, pues como ya se dijo antes, dicha modificación no consistía en alterar o modificar los precios unitarios establecidos por aquella, sino solamente dejar asentada que la operación aritmética que se obtiene de multiplicar los 420 árboles de más de cuatro metros de altura susceptibles de podar por el precio unitario establecido por la empresa tercera interesada, no resultaba la cantidad de \$285,432.00 pesos, sino la cantidad de \$142,712.00 pesos, y por consiguiente que el monto total de la propuesta mencionada fuera la cantidad de \$679,023.11 sin incluir el I.V.A., tal y como quedó asentada en la tabla visible a foja 3 del fallo de fecha 13 de marzo de 2013.

Circunstancia que además quedó refrendada en el acta de notificación de fallo de fecha 13 de marzo de 2013, la cual en su hoja uno, párrafo dos se estableció:

“Asimismo, de conformidad con lo establecida en artículo 55 del reglamento de la “Ley” y en cumplimiento al punto V Criterios de Evaluación de la convocatoria de esta invitación, se procedió a realizar la rectificación del importe total de la proposición ofertada por la empresa [REDACTED], toda vez que el resultado de multiplicar los costos unitarios por las cantidades solicitadas, da un subtotal antes del I.V.A de \$679,023.11...”

Con lo anterior queda plenamente demostrado que el argumento sostenido por la inconforme en el sentido de que esta convocante no motivó, ni razonó la rectificación que refiere ilegal, es del todo incorrecta pues del fallo de adjudicación y del acto de notificación del fallo mencionados se puede advertir a todas luces suficiente motivación en los argumentos de esta dependencia, tomando en cuenta que dicha rectificación solo ameritaba referirse al cálculo incorrecto del cual el personal de la Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos pudo advertir, sin necesidad de llevar a cabo de manera detallada procedimental tal como lo aduce la inconforme.

Y así también dejó constancia de tal rectificación, la Dirección mencionada en su calidad de área técnica, en el dictamen de evaluación de fecha 11 de marzo de 2012, en su cuadro comparativo de análisis económico, el cual forma parte del expediente de contratación que obra en los archivos de esta dependencia, y la cual a su vez resulta ser documentación soporte para la emisión del fallo a cargo de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cual se traduce en una debida observancia del párrafo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

segundo del artículo 55 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que el hecho de referir que se contraviene lo dispuesto en el artículo antes invocado, así como que con su actuar la convocante favoreció a la empresa participante [REDACTED] es del todo infundada, pues fue precisamente lo contrario que esta convocante efectuó, esto es, el cumplimiento cabal de la normatividad aplicable al caso, así como la debida y necesaria motivación de la rectificación a los cálculos establecidos en la propuesta económica de la empresa tercera inconforme.

No es óbice lo anterior referido por la inconforme en relación a que con dicha rectificación, la cual fue debidamente fundada y motivada de acuerdo a los términos del segundo párrafo de la ley dula materia, se cambió la voluntad de la empresa adjudicada, contraviniendo a parecer de la inconforme, la normatividad legal vigente.

A lo anterior solo se argumenta que si se observa detenidamente lo establecido en el acto de fallo multicitado y transcrito párrafos arriba, se podrá advertir que esta convocante preguntó al representante de dicha empresa si aceptaba la rectificación efectuada, y de ser así, lo manifestará mediante la suscripción del acta mencionada. Circunstancia que resulta de gran ayuda a fin de refutar lo sostenido por la inconforme, pues en ningún momento se cambió la voluntad de la empresa adjudicada a modo de que está resultará adjudicada, sin embargo, se respetó su voluntad, dándole la oportunidad de que aceptara o no las rectificaciones efectuadas a su proposición, hecho que a todas luces nos demuestra el actuar apegado a derecho que esta convocante sostuvo en esta etapa del procedimiento de contratación que hoy se impugna.

No se omite puntualizar que las manifestaciones vertidas por el inconforme en el sentido de explicar a su entender que los precios unitarios establecidos en la propuesta económica de la empresa tercera interesada no debieron de haber sido tomados como tales si no como precios fijos, sustentándose tal razonamiento en lo establecido en el inciso g, del numeral IV de la convocatoria de mérito, que establece lo siguiente: (transcribe)

Sobre lo anterior, no cabe más que decir que la convocante al establecer dicho requisito hace referencia a que los precios que se establecieran en las propuestas económicas debían ser precios que no sufrieran incremento alguno desde su oferta hasta el término del contrato en caso de resultar adjudicados; tal y como ya quedó establecido, con la restricción de contener como máximo dos decimales, así como incluir en lo relativo a los precios unitarios el descuento que en su caso ofertaran. Caso que resulta ser muy diferente de lo sostenido por el inconforme pues interpreta tal numeral de una forma por demás absurda e inatendible, pretendiendo confundir a esa Autoridad con el argumento de que los precios unitarios establecidos en la propuesta de la empresa tercera interesada, según a su parecer son "fijos", y que los "unitarios" a su entender son los englobados en el rubro de "costo total de contrato por 5 (sic) meses sin I.V.A y "costos por poda de árboles durante la vigencia del contrato sin I.V.A, argumento que resulta ser totalmente infundado pues dichos rubros engloban claramente conceptos que no se acercan en lo más mínimo a lo que el precio unitario contempla, pues se insiste, que precio unitario corresponde a costo por bien o por unidad de medida, y los rubros ya mencionados se refieren a costos totales, razón por la cual no deben ser considerados como precio unitarios".

Por su parte, la empresa tercero interesada, al presentarse al procedimiento de mérito, manifestó: ---



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

"[...] En apego a los derechos que la Ley me otorga manifiesto lo siguiente:

Es improcedente la inconformidad presentada por la [redacted] contra el fallo emitido el trece de marzo del año 2013, en el procedimiento de INVITACIÓN NACIONAL A CUANDO MENOS TRES PERSONAS MIXTA IA-009000987-N6-2013, toda vez que, de conformidad con el art. 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

Art. 65 La secretaria de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

Fracción I.....

Fracción II.....

"Fracción III El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública"

Respecto lo señalado por la inconforme respecto a que la contratante CORRIGIO Y MODIFICÓ LOS PRECIOS UNITARIOS PROPUESTOS POR MI REPRESENTADA, queda totalmente acreditado que en la propuesta presentada por mi representada ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., NUNCA, fue corregida y modificada, UNICAMENTE SE RECTIFICO LAS OPERACIONES ARITMETICAS (MULTIPLICACIONES), y SIEMPRE PREVALECIERON LOS PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS, de conformidad con el Art 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Art. 55, "Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse".

Con lo anterior queda claro que la inconformidad presentada por la [redacted] contra el fallo emitido el trece de marzo del año 2013, en el procedimiento de INVITACIÓN NACIONAL A CUANDO MENOS TRES PERSONAS MIXTA IA-009000987-N6-2013, es improcedente".

Octavo.- Análisis de los agravios (motivos de inconformidad). A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estima infundada la inconformidad promovida por la [redacted] en atención a lo siguiente: -----

412



Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la promovente respecto del fallo emitido por la convocante en la invitación nacional a cuando menos tres personas mixta controvertida. -----

En su escrito que dio origen a la presente instancia adujo en esencia: -----

a) Que el doce de marzo de dos mil trece, la convocante de manera totalmente carente de motivación difirió la fecha para emitir el fallo programado, señalando como nueva fecha el día trece de mismo mes y año. -----

b) La inconforme considera que el fallo de trece de marzo de dos mil trece, se dio en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la convocatoria, ya que afirma que la convocante adjudicó el contrato para la prestación del servicio de jardinería a la empresa [REDACTED] no obstante, que ofertó un precio superior al ofertado por ella, tal y como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones. -----

c) Que en total contravención a la normativa legal, de manera equivocada, carente de motivación y de todo sustento legal, la convocante realizó rectificaciones a la propuesta de [REDACTED] modificando el precio unitario ofertado por ésta empresa como se advierte en el fallo y la deficiente evaluación que se incluyó en el acta, pues consideró de manera errónea que el precio unitario de la propuesta de dicha empresa es el que ésta asentó en su propuesta económica en la columna correspondiente a: "costo por metro cuadrado", para el área jardinada exterior, interior y de mantenimiento de macetas, respectivamente; siendo que dicho precio no es el precio unitario sino que se trata del precio fijo. -----

d) Que ante tal situación, señala la inconforme, la convocante corrigió (no rectificó, como lo manifiesta en el fallo) los cálculos realizados por la empresa [REDACTED], para obtener los precios unitarios propuestos, porque a su juicio, el precio unitario (1) para cada unidad administrativa es el resultado de la suma de los costos mensuales por metro cuadrado de área jardinada exterior, interior, y mantenimiento de maceta; todos, antes del IVA, multiplicados por la vigencia del contrato (9.5 meses); el precio unitario (2) para el servicio de poda de árboles de más de 4 metros, se obtiene de multiplicar el precio fijo propuesto y la cantidad de árboles por unidad administrativa, el resultado obtenido será multiplicado por la vigencia del contrato (9.5 meses); el costo total para cada unidad es la suma de los precios unitarios (1+2), resultado de los dos procedimientos anteriores todos antes del IVA; y el monto total de la propuesta económica es la suma del "costo total" del contrato de las 28 unidades administrativas, más el IVA. -----



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Así mismo, aduce que lo anterior tiene sustento en lo establecido en el inciso g), del numeral IV de la convocatoria, en donde se precisó que el precio fijo debe estar propuesto máximo a dos decimales y en caso de así considerarlo el participante podía ofertar descuentos en los precios unitarios, además de que en la convocatoria se proporcionó el anexo 3, el cual contempla los rubros que los participantes deben observar para realizar la propuesta económica, por lo que a su decir, el realizar modificaciones al proceso de cálculo de los licitantes de los precios unitarios encierra una corrección y modificación al precio unitario, lo cual se encuentra prohibido en el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

e) Que la convocante en el acta de fallo de trece de marzo de dos mil trece, no razonó ni motivo tal rectificación, pues no dejó constancia de la corrección efectuada, sólo insertó un cuadro en el que se contempla el precio fijo propuesto por las participantes y el importe total, presuntamente con el ánimo de inducir al error, pues de esta forma pareciera que la empresa [REDACTED], propuso un precio más bajo comparado con su propuesta, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

A. Motivo de inconformidad señalado en el inciso a), relativo al cambio de fecha para la emisión del fallo. -----

Señala la inconforme (foja 006), que el doce de marzo de dos mil trece, la convocante de manera totalmente carente de motivación difirió la fecha para emitir el fallo programado, señalando como nueva fecha el día trece del mismo mes y año. -----

A fin de mejor proveer en el estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente establecer conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuáles son las obligaciones de las convocantes en relación con la determinación de la fecha del fallo. -

En esa tesitura tenemos, que el artículo 35, fracción III, de la Ley de la materia, establece que en el acta del evento de presentación y apertura de proposiciones, la convocante deberá señalar la fecha para la emisión del fallo, misma que estará comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes al acto de apertura de propuestas, pudiendo diferirse siempre y cuando no exceda de veinte días naturales contados a partir de la fecha original en que se haya previsto la emisión del fallo. -----

Establece dicho precepto, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente: [...]”

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo...”

En ese sentido, se puede advertir que la fecha del fallo podrá diferirse aún después del acto de presentación y apertura de propuestas, durante la evaluación de proposiciones, o en el cualquier otro momento de ser necesario, con la única condición de que el nuevo plazo no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para dictarlo, sin que se advierta la obligación de la convocante de señalar la motivación respecto a la fecha en que se emitiría el fallo respectivo en el acta de diferimiento, como lo refiere la promovente. -----

Una vez precisado lo anterior, se tiene que de la revisión a las constancias del expediente en que se actúa, se desprende con toda claridad que la convocante el ~~doce de marzo de dos mil trece~~ (fojas 255 y 256), dio a conocer que se difería el fallo y notificó nueva fecha a los licitantes del concurso que nos ocupa, a fin de que comparecieran a imponerse del fallo de adjudicación, dándolo a conocer el ~~trece de marzo de dos mil trece~~, es decir, un día después, según se desprende del acta de fallo que se tiene a la vista (fojas 257 a 264), dentro del plazo establecido en el artículo 35, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En consecuencia el argumento a estudio de la promovente deviene ineficaz, al no ser suficiente por sí mismo para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, el fallo de adjudicación del concurso impugnado. -----

B. Motivos de inconformidad señalados en los incisos b), c) y d), relativos a la propuesta económica de la adjudicataria en el concurso que nos ocupa. -----

Aduce la inconforme, esencialmente, que la convocante emitió el fallo de trece de marzo de dos mil trece, en contravención a la normativa legal, al haber adjudicado el contrato a la empresa ~~██████████~~, quien ofertó un precio superior al ofertado por ella, toda vez que modificó el precio unitario consignado en la propuesta de dicha empresa, pues consideró de manera errónea que el precio unitario es el que asentó en las columnas correspondientes a: “costo por metro cuadrado”, para el área jardinada exterior, interior y de mantenimiento de macetas, respectivamente, siendo que dicho precio no es el precio unitario sino que se trata del precio fijo, como se estableció en el inciso g), del numeral IV de la convocatoria. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

De donde se tiene que, la promovente señala -a su juicio- que el precio unitario (1) es el resultado de la suma de los costos mensuales por metro cuadrado de área jardinada exterior, interior y mantenimiento de maceta; todos antes del IVA, multiplicados por la vigencia del contrato (9.5 meses); el precio unitario (2) para el servicio de poda de árboles de más de 4 metros, se obtiene de multiplicar el precio fijo propuesto por la cantidad de árboles por unidad administrativa, el resultado obtenido será multiplicado por la vigencia del contrato (9.5 meses); el costo total es la suma de los precios unitarios (1+2); y el monto total de la propuesta económica es la suma del "costo total" del contrato de las 28 unidades administrativas, más el IVA, por lo que la convocante contravino el primer párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Ahora bien, a fin de estudiar adecuadamente el motivo de inconformidad planteado, es pertinente reproducir lo establecido en el numeral IV "Requisitos que los licitantes deben cumplir", apartados IV.b y IV.g (foja 109), de la convocatoria, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En consecuencia, veamos: -----

IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR

Presentación obligatoria indispensable para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento (...)

IV.b Las proposiciones y todo lo relacionado con las mismas, deberán presentarse e idioma español y cotizarse en moneda nacional. Los precios de los servicios que coticen los participantes en la presente invitación, serán fijos a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y hasta el término del contrato, debiendo incluir todos los costos involucrados (...)

IV.g Deberán cotizar precios fijos, en moneda nacional y con un máximo de dos decimales e incluir en sus precios unitarios el descuento que en su caso ofrezcan a "LA SECRETARIA".

De lo anterior, esta autoridad advierte que la convocante estableció en la convocatoria que la cotización debía presentarse en precios fijos, entendiéndose como tal, que el precio cotizado por los licitantes debe permanecer constante hasta el término del contrato, de ninguna manera dicha condición ~precio fijo~ excluye el precio unitario que debe ofertar el participante en cada uno de los rubros involucrados en el servicio que va a prestar, tomando para ello como base que se señaló que se debía incluir en los precios unitarios el descuento que en su caso ofrezcan los licitantes. -----



En suma, el precio unitario corresponde al precio o costo del servicio que debe tenerse en cuenta para efectos de determinar o calcular el importe total ofertado y el precio fijo es aquel que no puede variar o incrementarse durante la vigencia de la prestación del servicio. -----

Así también, se tiene que la convocante proporcionó un formato de propuesta económica, en el cual los licitantes estaban obligados a expresar el precio o costo unitario por cada uno de los conceptos del servicio que requiere la entidad convocante señalados en el Anexo 3 "Proposición Económica" (foja 124), esto es, el costo que representarían dichas actividades, pues se observa en la columna que corresponde a costo de mantenimiento de macetas, claramente que se estableció <costo unitario de mantenimiento de macetas>, sin IVA, el cual se reproduce a continuación. -----

"Anexo 3
"Proposición Económica"

UA	UNIDAD ADMINISTRATIVA	COSTO POR M ² DE ÁREA JARDINERA EXTERIOR (SIN IVA)	COSTO POR M ² DE ÁREA JARDINERA INTERIOR (SIN IVA)	COSTO UNITARIO DE MANTENIMIENTO DE MACETAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M ² DE ÁREA JARDINERA EXTERIOR (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR M ² DE ÁREA JARDINERA INTERIOR (SIN IVA)	COSTO MENSUAL POR MANTENIMIENTO DE MACETAS (SIN IVA)	COSTO MENSUAL (SIN IVA)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO POR 2 (24) MESES (SIN IVA) (1)	CANTIDAD DE ARBOLES A PODAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO	COSTO POR PODA DE CADA ARBOL DE MAS DE 4 METROS (SIN IVA)	COSTO POR PODA DE ARBOLES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO (SIN IVA) (2)	COSTO TOTAL DEL CONTRATO (SIN IVA) (1+2)
100	OFICINA DEL C. SECRETARIO							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
102	DIRECCION GENERAL DE VINCULACION							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
110	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
111	DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
112	ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SCT							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
114	DIRECCION GENERAL DE PLANEACION							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
200	SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
210	DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
211	DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE CARRETERAS							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
212	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
213	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
300	DIRECCION DE TRANSPORTE							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
310	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
311	D.G. DE TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
312	DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
313	DIRECCION GENERAL DE PROTECCION Y MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00
400	SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES							0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

411	DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
415	COORDINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
500	COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTIL							0.00	0.00	0		0.00	0.00
600	COORDINACIÓN GENERAL DE CENTROS SCT.							0.00	0.00	0		0.00	0.00
611	DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN							0.00	0.00	0		0.00	0.00
700	OFICIALÍA MAYOR							0.00	0.00	0		0.00	0.00
710	DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO							0.00	0.00	0		0.00	0.00
711	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS							0.00	0.00	0		0.00	0.00
712	DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES							0.00	0.00	0		0.00	0.00
713	UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES							0.00	0.00	0		0.00	0.00
SUBTOTAL								0.00	0.00			0.00	0.00
IVA								0.00	0.00			0.00	0.00
MONTO TOTAL DE LA PROPUESTA CON IVA								0.00	0.00			0.00	0.00

En esa tesitura, de la atenta revisión a la propuesta económica de la empresa adjudicataria, que obra a fojas 151 a 159 del expediente, documental privada a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber sido objetada, ni encontrarse en contraposición de otros medios probatorios, se advierte que consignó en su propuesta económica un precio o costo unitario para el concepto de "costo por m2 de área jardinada exterior", de \$1.24 pesos; para el concepto de "costo por m2 de área jardinada interior" de \$1.18 pesos; para el concepto de "costo unitario de mantenimiento de macetas" de \$28.90 pesos; y para el rubro de "costo por poda de cada árbol de más de 4 metros" de \$339.80 pesos; y como monto total de su propuesta el de \$821,739.11 (ochocientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 11/100 m.n.), antes del IVA, haciendo referencia que los precios cotizados en la presente invitación serán fijos y firmes a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y hasta el término del contrato.

Ahora bien, de la revisión al acta de fallo de trece de marzo de dos mil trece (foja 257 a 259) del procedimiento de contratación que nos ocupa, se desprende que la corrección que la convocante realizó a la propuesta de la empresa [REDACTED], estriba en la expresión matemática del importe total de la proposición económica, pues la convocante señaló lo que a continuación se observa:



Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del reglamento de la "Ley", y en cumplimiento al punto V Criterios de Evaluación de la convocatoria de esta invitación, se procedió a realizar la rectificación del importe total de la proposición ofertada por la empresa [REDACTED] toda vez que el resultado de multiplicar los costos unitarios por las cantidades solicitadas, da un subtotal antes de I.V.A. de \$ 679,023.11 y en este acto se le preguntó al representante de dicha empresa si acepta la rectificación efectuada, para que en caso de aceptar la misma, lo manifieste mediante la suscripción de la presente acta.

En el documento denominado fallo de trece de marzo de dos mil trece (foja 260 a 264), se determinó que en la revisión de la propuesta económica presentada por la empresa [REDACTED], se detectó un error de cálculo en la oferta y para justificar la rectificación del error cometido, la convocante elaboró una tabla, como a continuación se contempla: -----



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

00

-3-

El resultado obtenido de la evaluación de las proposiciones con las rectificaciones, es:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARIA AMALIA GOMEZ ROJANO "JARDINERIA MAYOS"		POST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE CV	
				PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR MES (M.N.) Antes de IVA	PRECIO UNITARIO (M.N.) Antes de IVA	IMPORTE TOTAL POR MES (M.N.) Antes de IVA
UNCA	JARDINERIA	16,776	M ²	\$ 1.25	\$ 199,215.00	\$ 1.24	\$ 197,621.28
		823	M ²	\$ 1.20	\$ 987.60	\$ 1.18	\$ 925.94
		1,200	MACETAS	\$ 29.00	\$ 34,800.00	\$ 28.00	\$ 33,600.00
		420	ARBOLES DE MAS DE 4 MTS	\$ 340.00	\$ 142,800.00	\$ 332.80	\$ 142,718.00
TOTAL					\$ 681,997.20		\$ 679,023.11

Por lo anterior, en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

Por lo antes expuesto, en el acta de fallo correspondiente se hará constar lo anterior a efecto de conocer la aceptación del licitante [REDACTED]

de aceptar el resultado, será el licitante adjudicado, ya que su proposición resulta solvente para esta Secretaría, además de que reúne las condiciones técnicas y económicas requeridas en la Convocatoria, aunado a que su PROPOSICIÓN ECONÓMICA corresponde al PRECIO MÁS BAJO ofertado.



De lo anterior transcrito, se desprende que la convocante al llevar a cabo la evaluación económica de la propuesta presentada por la adjudicataria, consideró que los conceptos correspondientes a "costo por m2 de área jardinada exterior", "costo por m2 de área jardinada interior", "costo unitario de mantenimiento de macetas" y "costo por poda de cada árbol de más de 4 metros", establecidos en el Anexo 3 "Proposición Económica", de la proposición de la ganadora corresponden a los precios unitarios de su oferta, circunstancia que implica que la actuación de la convocante se apegó a derecho, pues, se tiene que en uno de los rubros correspondientes a los costos lo estableció de esa manera <costo unitario de mantenimiento de macetas>, de donde se tiene que cada rubro correspondiente a un servicio, constituye un precio unitario, circunstancia que robustece con lo señalado con anterioridad, el precio unitario corresponde al precio o costo que se tiene que pagar por el servicio y el que ha de considerarse para calcular el importe total de la oferta, y el precio fijo es aquel que permanece firme desde su oferta hasta el término del contrato, por lo que, la afirmación de la inconforme en el sentido de que la convocante de manera errónea consideró la columna de "costo por metro cuadrado", como el precio unitario de la propuesta de la empresa [REDACTED], es totalmente infundada.

Se afirma lo anterior en razón de que la promovente se limita a afirmar en relación al precio unitario que no es el que se hubiera señalado en las columnas correspondientes a "costo por m2 de área jardinada exterior", "costo por m2 de área jardinada interior", "costo unitario de mantenimiento de macetas" y "costo por poda de cada árbol de más de 4 metros", sino que el precio unitario se obtiene de la manera siguiente: *"el precio unitario (1) es el resultado de la suma de los costos mensuales por metro cuadrado de área jardinada exterior, interior y mantenimiento de maceta; todos, antes del IVA, multiplicados por la vigencia del contrato (9.5 meses); el precio unitario (2) para el servicio de poda de árboles de más de 4 metros, se obtiene de multiplicar el precio fijo propuesto por la cantidad de árboles por unidad administrativa, el resultado obtenido será multiplicado por la vigencia del contrato (9.5 meses); el costo total es la suma de los precios unitarios (1+2); y el monto total de la propuesta económica es la suma del "costo total" del contrato de las 28 unidades administrativas, más el IVA"*; sin que se advierta que la inconforme haya aportado elemento de convicción idóneo para acreditar que conforme a ese método se obtiene el precio unitario que refiere, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Preceptos invocados que disponen, en lo aquí interesa, lo siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet [...]"



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

El escrito inicial contendrá: [...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Bajo ese tenor y una vez que quedó precisado que los costos cotizados en los conceptos antes descritos de la propuesta económica de la adjudicataria, corresponden a los precios unitarios de la misma, esta autoridad estima que la operación aritmética que realizó la convocante multiplicando el precio unitario establecido en los conceptos de “*costo por m2 de área jardinada exterior*”, “*costo por m2 de área jardinada interior*” “*costo unitario de mantenimiento de macetas*” y “*costo por poda de cada árbol de más de 4 metros*”, por las cantidades de los servicios, no constituye de ninguna manera una modificación a los precios unitarios consignados en la propuesta económica de la ganadora, como infundadamente lo argumentó la inconforme, porque la convocante está plenamente facultada para poder llevar a cabo rectificaciones a las propuestas de los participantes, cuando se advierte un error de cálculo en las mismas, imponiendo el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como única restricción el hecho de que esa rectificación no conlleve la modificación de los precios unitarios, circunstancia respetada en el presente caso conforme a lo señalado con anterioridad.

Para mejor referencia, a continuación se reproduce dicho precepto legal:

“Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse...”

En efecto, como bien lo señala la convocante en su informe circunstanciado, atendió dicha disposición normativa, pues al evaluar la propuesta económica de la empresa [REDACTED], específicamente en lo correspondiente al concepto “*costo por poda de cada árbol de más de 4 metros*”, observó que al multiplicar el precio unitario de \$339.80 pesos por la cantidad de 420 árboles, no daba la cantidad de \$285,432.00 pesos, como lo señaló la citada empresa, sino \$142,716.00 pesos, y por consiguiente el monto total de la propuesta mencionada no era de \$821,739.11 (ochocientos veintiún mil setecientos treinta y nueve pesos 11/100 m.n.), antes del IVA, sino



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

de \$679,023.11 (seiscientos setenta y nueve mil veintitrés pesos 11/100 m.n.), antes del IVA, tal y como quedó asentado en la tabla que elaboró la entidad convocante y que dio a conocer en el fallo controvertido. -----

Con lo anterior queda plenamente demostrado que el argumento sostenido por la inconforme en el sentido de que la convocante realizó modificaciones al proceso de cálculo de los licitantes de los precios unitarios y que esto encierra una corrección y modificación al precio unitario, resulta infundado, puesto que la convocante solo se constrictó a rectificar el error cometido, sin que haya modificado o alterado los precios o costos unitarios que componen la propuesta presentada por dicha sociedad mercantil adjudicada en el procedimiento de contratación que nos ocupa, respetando su voluntad al darle la oportunidad de que aceptara o no las rectificaciones efectuadas a su proposición como se desprende de la lectura al acta de fallo y que quedó transcrita con antelación en la parte que aquí interesa, hecho que a todas luces demuestra que la actuación de la convocante se apegó a la normativa de la materia. -----

De ahí que es dable concluir que la evaluación llevada a cabo por la unidad convocante se ajustó a derecho, en específico, a lo establecido en el numeral V "Criterios de Evaluación", apartado V.I de la convocatoria, donde se advierte que se estableció como criterios de evaluación de las propuestas presentadas, entre otros, que para fines de evaluación económica, en caso de error aritmético, prevalecerán los precios unitarios; así como a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé que las entidades convocantes sólo podrán corregir aquellos errores aritméticos que no impliquen la modificación del precio unitario consignado en las propuestas de los participantes. -----

Así las cosas, al tenor de las anteriores consideraciones, se reiteran, que los motivos de inconformidad a estudio son infundados. -----

C. Motivos de inconformidad señalados en el inciso e), relativos a que en el fallo no se dejó constancia de la corrección efectuada. -----

La inconforme señala que la convocante en el acta de fallo de trece de marzo de dos mil trece, no razonó ni motivó tal rectificación, pues no dejó constancia de la corrección efectuada, sólo insertó un cuadro en el que se contempla el precio fijo propuesto por las participantes y el importe total, presuntamente con el ánimo de inducir al error, pues de esta forma pareciera que la empresa [REDACTED], propuso un precio más bajo comparado con su propuesta, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



El artículo antes citado establece lo siguiente: -----

“Artículo 55.- [...]”

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley”.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, de la atenta revisión al acta de fallo y del fallo mismo, documentos que fueron reproducidos anteriormente en las partes que aquí interesa, esta autoridad advierte con toda claridad que: -----

1. No señaló en qué consiste el error de cálculo cometido en la propuesta económica de la adjudicataria.
2. No refiere en qué parte de la oferta económica se registró el error aritmético.
3. Omitió decir cuál fue la operación aritmética erróneamente realizada en la propuesta de la adjudicataria y cuál fue la operación practicada.

También es cierto el hecho que la convocante en su informe circunstanciado de hechos el dieciocho de abril del año en curso, mediante oficio 5.3.203.-150, en relación con dichos motivos de inconformidad, manifiesta que en la propuesta de la empresa [REDACTED], existía un error de cálculo o aritmético, en lo correspondiente a “poda de árboles de más de 4 metros de altura”, por lo que procedió a corregir la incorrecta operación aritmética de la cual adolecía la propuesta económica de la empresa tercera interesada, al multiplicar el precio unitario correspondiente a la poda de árboles de más de 4 metros de altura, por el número de árboles establecidos en el Anexo 2 "Ubicaciones Físicas y Cantidades de los Servicios", pues no resultaba la cantidad de \$285,432.00, sino la cantidad de \$142,716.00, como resultado de multiplicar el precio unitario de \$339.80 de poda por árbol y la cantidad de 420 árboles, y por consiguiente, el monto total de la propuesta fue por la cantidad de \$679,023.11 (seiscientos setenta y nueve mil veintitrés pesos



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

11/100 m.n.), antes del IVA, rectificación que realizó en base a lo dispuesto en el punto V.i del apartado de Criterios de Evaluación de la convocatoria, por lo que a su consideración actuó en total apego a la normatividad aplicable. -----

Ahora bien, si bien es cierto que la inconforme acredita contravenciones a la normatividad de la materia por parte de la convocante, también lo es que el motivo de inconformidad a estudio resulta inoperante, por las razones que a continuación se exponen. -----

En efecto, el motivo de inconformidad deviene inoperante porque a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto controvertido únicamente para el sólo efecto de que la convocante precise en qué consistió la corrección del error de cálculo cometido en la propuesta de la adjudicataria y contemple de nueva cuenta que el importe total de la propuesta de la empresa [REDACTED], es por la cantidad de \$679,023.11 (seiscientos setenta y nueve mil veintitrés pesos 11/100 m.n.), antes del IVA, pues, al rectificar o corregir la cantidad asentada en lo correspondiente a "poda de árboles de más de 4 metros de altura", corresponde a un importe de \$142,716.00, como resultado de multiplicar el precio unitario de \$339.80 de poda por árbol y la cantidad de 420 árboles, y no de \$283,432.00, como se registra en la propuesta y sólo por razón de la corrección aritmética el valor real de la propuesta se modificó el cual resulta inferior al señalado en el acto de presentación y apertura de propuestas. -----

Además de que la propuesta de la hoy promovente no sería susceptible de ser adjudicada si se atiende a los términos previstos en el apartado de convocatoria denominado Criterio de Evaluación, el cual establece que al ser el mecanismo de evaluación binario la prestación del servicio se adjudicaría a la propuesta solvente más baja. -----

Dicho punto de convocatoria señala lo siguiente: -----

"V CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de las propuestas se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de evaluación binario y será realizada por la Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 218729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45.”

“AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Época, No. Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139, Genealogía: Gaceta número 42, junio de 1991, pág. 123. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 580

Noveno. Análisis de los alegatos. Como fue señalado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, la promovente fue la única que presentó alegatos, y los mismos se hicieron consistir en lo siguiente: -----

“La Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el oficio 5.3.DOR-131 de fecha 15 de abril de 2013 consintió de manera expresa que corrigió la propuesta económica de la empresa Roost Control de Plagas y Servicios, S.A. de C.V. Consentimiento expreso que realizó dicha Dirección en términos de lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia conforme a lo previsto en su artículo 11. Por lo que solicitó a esta H. Autoridad se considere como prueba en contra de la contratante.

La Dirección de Operaciones, Activos y Riesgos manifestó que corrigió: “.....lo correspondiente a la propuesta del licitante Roost [REDACTED] en lo correspondiente a poda de árboles de más de 4 metros de altura, de \$285,432.00 a \$142,716.00 antes de IVA, como resultado de



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

multiplicar el precio unitario de \$339.80 de poda por árbol y la cantidad de 420 árboles". Manifestación expresa con lo que reconoce de manera tácita la ilegalidad en la que incurrió al perfeccionar la propuesta económica de la empresa ahora tercero interesada.

La propuesta económica original de la empresa [redacted] de C.V., visible en el folio 006, pestaña I, del anexo 1/1 del expediente de inconformidad que desahoga esa Autoridad; la cual se solicita se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertase, y que para efectos de ejemplificar, consiste en lo siguiente:

Costo por poda de árboles	
	Sin IVA
	(2)
SUBTOTAL	\$ 285.432.00
I.V.A.	\$ 45.669.12
MONTO CON IVA	\$331.101.12

Documental (propuesta económica original de la empresa [redacted]) en donde quedó asentada la voluntad de la referida licitante, que consistió en multiplicar el precio fijo \$339.80 por (*) dos (2) veces la cantidad de árboles de más de 4 metros, ofertando un precio unitario superior al propuesto por la suscrita, consecuentemente el precio de \$ 285.432.00, muy superior al de \$ 142.800.00 propuesto por la suscrita.

Como lo expuse en el escrito inicial de inconformidad, el precio unitario no es el que se hubiera señalado en la columna correspondiente a "costo por poda de cada árbol de más de 4 metros", del anexo 3, de la convocatoria a la Invitación a cuando Menos tres Personas, sino que el precio unitario es el que resulta de multiplicar el precio fijo (COSTO POR PODA DE CADA ARBOL DE MAS DE 4 METROS (SIN IVA) por la cantidad de árboles señalados por la contratante en el anexo 2 de la Convocatoria.

La convocante estableció en el anexo 3 lo siguiente, ejemplo:

CANTIDAD DE ARBOLES A PODAR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO	COSTO POR PODA DE CADA ARBOL DE MAS DE 4 METROS (SIN IVA)	COSTO POR PODA DE ARBOLES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO (SIN IVA) (2)
		0.00
		0.00
		0.00
		0.00

En el asunto que nos ocupa la voluntad de la empresa tercero interesada fue la de multiplicar el precio fijo por dos (2) veces la cantidad de árboles señalados por la contratante en la convocatoria al proceso Invitación que nos ocupa y proponer un precio de \$ 285.432.00, antes de IVA.

Robustece este análisis la expresión manifiesta de la empresa [redacted], que se advierte en la foja con folio 006 de la propuesta económica visible en la pestaña I, del anexo/1 del expediente en que se actúa; al plasmar con letra su voluntad consistente en ofertar un precio de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos para el "costo por poda de

41 2



árboles de más de cuatro metros durante la vigencia del contrato". Con lo cual queda claro que no existe error de cálculo en la propuesta económica de la empresa en comento, como lo percibió la contratante.

Cabe advertir que el artículo 55 de la LAASSP regula esta situación disponiendo que: "... En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, ...", de tal forma que resulta improcedente el perfeccionamiento de la propuesta económica de la empresa en comento, sino que debió adherirse estrictamente al precio propuesto en letra.

La contratante en la foja 17 del informe circunstanciado argumenta haber realizado la rectificación por: "...incorrecta operación aritmética al multiplicar el precio unitario correspondiente a la poda de árboles de más de 4 metros por el número de árboles...". Sin embargo deja de considerar que el precio unitario no es la cantidad (\$339.80) propuesta por la empresa como precio fijo; sino es precisamente "precio fijo", en los términos establecidos por la propia contratante en la convocatoria.

En el fallo del proceso de invitación a cuando menos tres personas la contratante incurrió, tendenciosamente, en el mismo error, pues modificó los conceptos para considerar al precio fijo, como precio unitario. De forma tal que resulta favoreciendo la empresa [REDACTED]

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MATERIA, MANO DE OBRA, EQUIPOS Y SERVICIOS EN CONSUMIBLES		COSTOS CONTROL DE LINEAS Y SERVICIOS S.A. DE C.V.	
				PRECIO UNITARIO/VALOR DE IVA	IMPORTE TOTAL POR SERVICIOS EN CONSUMIBLES	PRECIO UNITARIO/VALOR DE IVA	IMPORTE TOTAL POR SERVICIOS EN CONSUMIBLES
			ÁRBOLES DE MÁS DE 4 MTS			\$339.80	
UNICA	JARDINERIA		TOTAL				

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado la convocante reconoce de manera tácita que en la propuesta de la empresa [REDACTED] no existe un error de cálculo, sino una incorrecta operación aritmética de dicha empresa.

La circunstancia anterior, acarrea contrariedad a la voluntad de la empresa en comento, pues se desconoce si en efecto se trata de incorrecta operación o era la voluntad de ella realizar en esos términos su propuesta económica (solo la convocante sabía que es incorrecta la operación). Tal situación rompe con el equilibrio y la igualdad de condiciones que debe existir en los procesos de contratación, pues en estas condiciones la convocante está favoreciendo a la empresa [REDACTED] perfeccionándole su propuesta económica. Lo que contraviene lo dispuesto en la última parte del último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone lo siguiente: "...En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas"

De conformidad con lo expuesto en el presente queda claro que la contratante desatendió las disposiciones de la Ley que regula la materia, favoreciendo a la empresa [REDACTED] y que con las argumentaciones realizadas en su informe circunstanciado, confirma la ilegalidad en la que incurrió en el fallo emitido, controvertido en esta instancia".



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

De la cita anterior, se advierte que, con sus argumentos la inconforme pretende exponer nuevos motivos de inconformidad que no forman parte de la litis de la presente instancia, utilizando la etapa procesal de alegatos para ello, y tales circunstancias, no resultan procedentes, pues ello implicaría una ampliación extemporánea de su escrito inicial de inconformidad, para formular razonamientos contra el acto controvertido. -----

La función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus conclusiones sobre los hechos afirmados en sus escritos inicial y de ampliación, sin que los mismos sirvan para que las partes introduzcan nuevos motivos de inconformidad, o bien mejoren sus escritos.

Bajo este contexto, no deben tomarse en consideración los pretendidos alegatos que constituye propiamente nuevos motivos de inconformidad, por no haberse hecho valer oportunamente por la inconforme; y por ende, no pueden formar parte de la litis. -----

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen: -----

“ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse”

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322.

Al resto de las manifestaciones formuladas por la inconforme en su escrito de alegatos; merced a que constituyen una reiteración de lo argumentado en su escrito de inconformidad, esta autoridad estima que sobre el particular deben estarse a lo expuesto en el considerando Octavo, de la presente resolución. -----

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]. Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 206, Registro 188318, Número de Tesis: 2a./J.62/2001."

Décimo. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos de la presente resolución, probanzas que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, 129, 133, 202 y 203 del Código citado, en acuerdo del diez de julio de dos mil trece.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio 5.3.203.-150, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de abril de dos mil trece, probanzas que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo del diez de julio de dos mil trece, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se



Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales no se advirtió a la luz de los agravios expresados por la inconforme que su actuación haya sido contraria a la normatividad de la materia. -----

Décimo primero. Manifestaciones de las empresas terceros interesadas. Respecto a las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED], esta autoridad determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución. -----

Por lo expuesto y razonado, se: -----

RESUELVE

- Primero. Es infundada la inconformidad promovida por la [REDACTED], por los razonamientos jurídicos vertidos con anterioridad. -----
- Segundo. Se confirma la validez del fallo de primero de marzo de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el procedimiento de contratación por Invitación Nacional a Cuando Menos Tres Personas Mixta IA-009000987-N6-2013, para la contratación del "servicio de jardinería". -----
- Tercero. La presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o la tercero interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, mediante recurso de revisión, que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -
- Cuarto. Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese a la empresa inconforme y a la empresa tercero interesada por rotulón, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en términos de la fracción II de los artículos 66 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, en el lugar en que reside esta autoridad. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 025/2013

Resolución No. 09/300/2999/2013

Notifíquese por oficio a la convocante de conformidad con el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama

ICID/MBO